



Anualmente, y por el mismo órgano que las declaró, se revisarán las zonas ambientalmente protegidas.

6. Esta ordenanza habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de la correspondiente licencia para toda clase de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen a la ordenanza sobre los usos admisibles del P.G., las Ordenanzas de Edificación y ordenanza ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

7. El incumplimiento de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedarán sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

8. No se consideran actividades o instalaciones de nueva implantación, ampliación o modificación aquellas que son objeto de cambio de titularidad.

TITULO II.

DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA.

Artículo 4.

Con excepción de las definiciones específicas señalada en el artículo 6 de la presente ordenanza, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA-88) y las sucesivas ampliaciones o modificaciones de la misma que en el futuro se establezcan por los organismos componentes.

Artículo 5.

1. Los niveles sonoros calculados en los proyectos técnicos que se presentan para solicitud de licencia de obra, actividades e instalaciones, así como las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán en dB(A) (decibelios escala de ponderación A).

2. La medición de aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los distintos recintos de la edificación se realizará siguiendo las prescripciones seguidas en la Norma UNE 74-040.

3. La valoración de los niveles de emisión, transmisión y fondo se realizará de acuerdo a lo especificado en el anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 6.

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del espacio donde se desarrolla se establece la siguiente clasificación:

Nivel de emisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,5 metros de la fuente si ésta se encuentra en el exterior.

Nivel de transmisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local, vivienda o edificio receptor.

Nivel de fondo: es el nivel sonoro medido en dB(A) debido a cualquier fuente de emisión ajena a la actividad, instalación, vivienda, local o edificio en los que se pretende obtener niveles de emisión y transmisión.

Nivel de ruido equivalente (Leq): es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma energía acústica que el ruido real considerado en un punto determinado durante un período de tiempo previamente establecido.



Artículo 7.

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función dentro del periodo dentro del cual se produce, se establece la clasificación siguiente:

Periodo diurno: Espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Periodo nocturno: Espacio de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 del día siguiente.

Artículo 8.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo a la siguiente tipología:

Tipo I : Área de silencio: comprende sectores del territorio de alta sensibilidad acústica que requieren especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: dotacional sanitario y equipamiento de bienestar social.

Tipo II: Área levemente ruidosa: comprende sectores del territorio de considerable sensibilidad acústica que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: residencial en todas sus clases, dotacional educativo, religioso y cultural.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa: comprende sectores del territorio de moderada sensibilidad acústica que requieren una protección media del ruido. En ellas se incluye las zonas con predominio de los siguientes usos: Terciario hostelería, oficinas, Servicios de Administración Pública, Comercial, Dotacional deportivo y Terciario recreativo excepto actuaciones al aire libre.

Tipo IV: Área ruidosa: comprende sectores del territorio de baja sensibilidad acústica y que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos: industrial, servicios públicos y servicios infraestructurales.

Tipo V: Área especialmente ruidosa: comprende sectores del territorio de nula sensibilidad acústica afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, grandes superficies de aparcamiento así como recreativo actuaciones musicales al aire libre.

TÍTULO III.

NIVELES DE RUIDO MÁXIMO ADMISIBLE.

Artículo 9. Criterios de determinación del nivel sonoro.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a las red de ponderación normalizada A.
2. En los anexos de los proyectos presentados con arreglo a esta Ordenanza deberán indicarse las reglamentaciones y normas empleadas.

Artículo 10. Niveles en el ambiente exterior.

Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros medidos en dB(A) superiores a los señalados a continuación:

ÁREA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	Valores límites expresados en LAeq	
	Diurno	Nocturno
TIPO I (área de silencio)	50	40
TIPO II (área levemente ruidosa)	55	45
TIPO III (área tolerablemente ruidosa)	65	55
TIPO IV (área ruidosa)	70	60
TIPO V (área especialmente ruidosa)	75	65